

REGLAMENTO (CEE) Nº 3818/90 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1990

por el que se fijan determinados límites máximos indicativos y determinadas normas adicionales de aplicación del mecanismo complementario a los intercambios de frutas y hortalizas entre Portugal y los demás Estados miembros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 251,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3651/90 del Consejo, de 11 de diciembre de 1990, por el que se determinan las normas generales de aplicación del mecanismo complementario a los intercambios de frutas y hortalizas frescas entre Portugal y los demás Estados miembros (*) y, en particular, su artículo 8,

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 3659/90 del Consejo, de 11 de diciembre de 1990, relativo a los productos sometidos al mecanismo complementario aplicable a los intercambios durante la segunda etapa de la adhesión de Portugal (**), las naranjas y las manzanas distintas de las manzanas para sidra estarán, entre otros productos, sometidas al MCI a partir del 1 de enero de 1991;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3819/90 de la Comisión (***) determina la norma de aplicación del mecanismo complementario a los intercambios de frutas y hortalizas frescas entre Portugal y los demás Estados miembros;

Considerando que, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3651/90, conviene establecer los límites máximos indicativos previstos en el apartado 1 del artículo 251 del Acta de adhesión para los períodos en que el mercado portugués puede considerarse sensible con arreglo al artículo 2 del mismo Reglamento en lo que atañe a los productos en cuestión; que la determinación de estos límites máximos tiene en cuenta, el progresivo aumento de los flujos de intercambios entre la Co-

munidad en su composición a 31 de diciembre de 1985 y España, por un lado, y Portugal, por otro lado;

Considerando que conviene determinar el importe de la garantía relativa a los certificados MCI contemplada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3651/90, de modo que quede garantizado el correcto funcionamiento de este régimen;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Por lo que se refiere a:

las naranjas de los códigos NC 0805 10 11, 0805 10 15, 0805 10 19, 0805 10 21, 0805 10 25, 0805 10 29, 0805 10 31, 0805 10 35, 0805 10 39, 0805 10 41, 0805 10 45 y 0805 10 49 y las manzanas distintas de las manzanas para sidra de los códigos NC 0808 10 93 y 0808 10 99 quedan fijados en el Anexo:

- 1) los límites máximos indicativos previstos en el apartado 1 del artículo 251 del Acta de adhesión,
- 2) los períodos sensibles del mercado portugués con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3651/90.

Artículo 2

El importe de la garantía de los certificados MCI contempladas en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3651/90 queda fijado en 8 ecus por 100 kilogramos netos para los productos contemplados en el artículo 1.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

(*) DO nº L 362 de 27. 12. 1990, p. 20.

(**) DO nº L 362 de 27. 12. 1990, p. 38.

(***) Véase la página 41 del presente Diario Oficial.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1990.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

Límites máximos indicativos previstos en el apartado 1 del artículo 251 del Acta de adhesión
(Período del 1 de enero al 31 de mayo de 1991)

Código NC	Designación de la mercancía	Período sensible	Límites máximos indicativos (en toneladas)
0805 10 11	Naranjas	{ 1. 1.—28. 2. 1. 3.—31. 5.	3 400
0805 10 15			
0805 10 19			
0805 10 21			
0805 10 25			
0805 10 29			
0805 10 31			
0805 10 35			
0805 10 39			
0805 10 41			
0805 10 45	Manzanas	1. 1.—28. 2.	7 300
0805 10 49			
0808 10 93			
0808 10 99			